



CORNARE

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

MEDIDA PREVENTIVA E INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado No. 112-1054 de 15 de diciembre de 2014, la Corporación impuso medida preventiva consistente en la suspensión de inmediata de actividad de exploración minera la cual se está ejecutando por fuera del título minero L4700005 en el predio denominada "Finca Santa Cruz", Vereda La Mora del Municipio de San Roque Antioquia; igualmente, se inició procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos al señor **Luis Aníbal Orozco Osorio**, identificado con C.C.3.584.379, por realizar actividad minera por fuera del título L4700005, en el predio antes mencionado.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-1051 del 28 de noviembre de 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto No. 112-1054 del 15 de diciembre de 2014, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **LUIS ANÍBAL OROZCO OSORIO**:

Cargo: Realizar actividad de apertura de vía para la explotación minera por fuera del título minero número LL4700005005, omitiendo el deber objetivo de cuidado en pro del medio ambiente, lo que generó procesos erosivos y sedimentación en la Quebrada Guacas, la cual se ubica en la Vereda La Mora del Municipio de San Roque – Antioquia, ya que no se realizaron obras de manejo y control para las aguas lluvias y de escorrentía, vulnerando lo estipulado en el numeral L y E del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Que igualmente, en dicho acto administrativo se realizaron los siguientes requerimientos:

1. Recuperar el área intervenida con la vía de acceso a la explotación minera, reconformando el terreno, garantizando su estabilidad de manera que no se generen procesos erosivos; revegetalizando todo el área, enriqueciéndola con especies arbustivas nativas y garantizando su adecuado prendimiento y/o establecimiento.
2. En el área donde se presentó el colapso del túnel, recuperar y mitigar la zona afectada garantizando el adecuado encauzamiento de las aguas, tanto del afloramiento, como las aguas lluvia y de escorrentía.
3. Llevar a cabo las labores de revegetalización del terreno, al igual que implementar las obras necesarias para evitar la sedimentación de la cuenca baja.



4. Cerrar la bocamina del túnel existente, atendiendo a los protocolos establecidos para dicha actividad. Desmontar la infraestructura existente (campamentos, zonas de acopio de insumos,. entre otros).
 5. Presentar a la Corporación el cronograma de ejecución de las actividades anteriormente mencionadas, las cuales se deberán llevar a cabo en el Corto Plazo, con el fin de evitar nuevas afectaciones ambientales sobre la zona de influencia de la Quebrada Santa Cruz y la Quebrada Guacas.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. 112-0289 del 22 de Enero del 2015, el infractor solicitó una prórroga de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación; de igual forma señalan que con el fin de recuperar la zona afectada han sido plantados 600 árboles nativos; por último hace la salvedad que la licencia fue solicitada a su nombre, pero que el título minero lo poseen otros dos titulares que son los señores HÉCTOR BETANCUR DELGADO y ERIKA JAZMIN GIRALDO ZULUAGA, por lo que solicita que estos sean notificados de los actos administrativos que se surtan dentro del proceso.

Que mediante Auto No. 112-0156 del 09 febrero 2015, se concedió la prórroga solicitada, para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto No. 112-1054 del 15 de diciembre de 2014; asimismo en dicha providencia se negó la solicitud de notificar a los señores HÉCTOR BETANCUR DELGADO y ERIKA JAZMIN GIRALDO ZÚLUAGA, sobre los actos administrativos surtidos dentro del expediente No. 056703320502, dado que las afectaciones ambientales derivadas del proceso de exploración se encuentran por fuera del título minero, razón por la cual no se integró a los mencionados titulares mineros pues no existe evidencia alguna de que éstos estuvieran realizando afectaciones al medio ambiente contraviniendo la normatividad ambiental.

Que mediante escrito con radicado No.112-1055 del 10 de marzo de 2015, el señor LUIS ANIBAL OROZCO OSORIO, actuando a través de apoderada judicial, presentó informe de cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 112-1054 del 15 de diciembre de 2015, esgrimiendo principalmente que:

“(…)

Los trabajos de recuperación y mitigación del daño, no se habían realizado porque se presentó una discrepancia con el tenedor del predio donde se realizaron las afectaciones, lo que impedía el acceso de los trabajadores al predio, motivo por el cual se realizó contrato de transacción y se anexa copia del mismo.

Señala que en atención a los requerimientos realizados por la Corporación, procedieron a realizar las siguientes actividades:

- **Requerimiento:** Recuperar el área intervenida con la vía de acceso a la explotación minera, reconformando el terreno, garantizando su estabilidad de manera que no se generen procesos erosivos; revegetalizando todo el área, enriqueciéndola con especies arbustivas nativas y garantizando su adecuado prendimiento y/o establecimiento.
Actividad Realizada: se realizó siembra de 600 árboles, con 22 bultos de gallinaza, 4 kilos de BRACHIARIA, y se hizo el lleno de los cráteres ocasionados.
- **Requerimiento:** En el área donde se presentó el colapso del túnel, recuperar y mitigar la zona afectada garantizando el adecuado encauzamiento de las aguas, tanto del afloramiento, como las aguas lluvia y de escorrentía.
Actividad Realizada: manifiesta que se han instalado 45 trinchos o barreras para encausar las aguas tanto lluvias como de escorrentía.
- **Requerimiento:** llevar a cabo las labores de revegetalización del terreno, al igual que implementar las obras necesarias para evitar la sedimentación de la cuenca baja.
Actividad Realizada: se indica la misma actividad que para el cumplimiento del primer requerimiento.
- **Requerimiento:** Cerrar la bocamina del túnel existente, atendiendo a los protocolos establecidos para dicha actividad.
Actividad Realizada: Afirma que esta actividad ya fue llevada a cabo, pero no se evidencio registro de ello en la visita.
- **Requerimiento:** Desmontar la infraestructura existente (campamentos, zonas de acopio de insumos, entre otros).
Actividad Realizada: Señala que esta solicitud ya fue acata en su totalidad.

(...)"

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que en la presentación de descargos, el presunto infractor no solicitó ni presentó las pruebas respectivas, y en virtud que en el expediente reposaban los informes técnicos que obran como pruebas en el proceso sancionatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas, ya se encontraban agotados, mediante Auto No. 112-0357 del 24 de marzo de 2015, se procedió a declarar cerrado el período probatorio y se corrió traslado por el término de (10) diez días hábiles, para la presentación de alegatos de conclusión; igualmente, en el mismo acto administrativo se integraron las pruebas del procedimiento sancionatorio ambiental.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS INVESTIGADOS

Que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado por el término de (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto con radicado 112-0357 del 24 de marzo de 2015, para que el presunto infractor presentara los respectivos alegatos de conclusión.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 112-1460 del 09 de abril de 2015, la apoderada judicial allegó los alegatos de conclusión frente al cargo formulado por esta Corporación, para tal efecto inicia haciendo un recuento de la actuación surtida en marco del proceso sancionatorio adelantado en contra de su poderdante, acto seguido se pronuncia frente al cargo formulado de la siguiente manera:

“(...)

Si bien es cierto que se realizaron actividades de apertura de una vía para la exploración, por fuera del título minero, no es cierto que se haya hecho bajo la modalidad de culpa; pues no hubo una omisión al deber objetivo de cuidado, toda vez que fue una acción involuntaria por parte de los trabajadores y operarios de las maquinarias, un error que se presentó en el momento, ya que no se contaba con el geólogo, que los guiara y les hiciera ver que ellos estaban trabajando por fuera del polígono.

Se aportó oficio 112-1055 del 10 de marzo de 2015, mostrando a CORNARE que ya se hicieron las labores para mitigar el daño causado al medio ambiente, mostrando evidencias fotográficas de los puntos donde se requirió hacer la mitigación del antes y después, solicitando además la visita para la verificación de lo requerido.

(...)"

Finaliza su ponencia, solicitando que se absuelva de responsabilidad a su mandante, por quedar plenamente demostrado que este no cometió la falta endilgada en el pliego de cargos, insta a que de manera subsidiaria solicita que en caso de imponer sanción a su defendido, se imponga la mínima sanción teniendo en cuenta que ya fue reparado el daño causado, cumpliendo con los requerimientos realizados por la Corporación.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor **Luis Aníbal Orozco Osorio**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

Cargo: *Realizar actividad de apertura de vía para la explotación minera por fuera del título minero número LL4700005005, omitiendo el deber objetivo de cuidado en pro del medio ambiente, lo que generó procesos erosivos y sedimentación en la Quebrada Guacas, la cual se ubica en la Vereda La Mora del Municipio de San Roque – Antioquia, ya que no se realizaron obras de manejo y control para las aguas lluvias y de escorrentía, vulnerando lo estipulado en el numeral L y E del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los literales b, e y I del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974: "Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"; y I. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

Al respecto el infractor manifiesta que sí se realizaron las actividades de apertura de una vía para la explotación, pero que dicha actividad no fue realizada bajo la modalidad de culpa, ya que no hubo omisión al deber objetivo de cuidado; y en consecuencia solicita se le exima de responsabilidad o en su defecto se le aplique la mínima sanción permitida, pues afirma que ya fueron realizadas todas las actividades de mitigación y recuperación ordenadas por la Corporación.

Evaluado lo anterior, se precisa que para realizar la apertura de la vía, se debía tener la respectiva Licencia Ambiental, máxime si se trataba de una actividad que se estaba realizando por fuera del título minero. Dicha omisión legal y actividad realizada generó procesos erosivos y sedimentación en la Quebrada Guaca ubicada en la Vereda La Mora del Municipio de San Roque – Antioquia, por la falta de obras de manejo y control para las aguas lluvias y de escorrentía, situación que no debió de haber sucedido si se estaba actuando con diligencia debida; sumado a lo anterior, durante el transcurso del procedimiento sancionatorio el presunto infractor aceptó que se realizó la apertura de vía; que se realizaron actividades con manejo inadecuados y que posteriormente procedió a realizar las obras de mitigación y restablecimiento, por tal, podemos concluir entonces que existe un allanamiento a la conducta endilgada por la Corporación, lo que analizado a la luz de la ley 133 de 2009 no es posible configurarse como una de las causales de exoneración o cesación del procedimiento sancionatorio, pues el hecho de realizar la apertura de vía generó unas infracciones ambientales al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, por tanto es preciso señalar que el **cargo formulado está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056703320502, a partir del cual se concluye que el cargo imputado está llamado a prosperar, dado que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo en la conducta realizada por el infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dicha presunción será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" de la conducta del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.



Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa por un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2,935,215.36)** al señor **LUIS ANIBAL OROZCO OSORIO**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-1054 del 15 de diciembre de 2014 y conforme a lo anteriormente expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán

al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-0404 del 05 de mayo de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B+[(a^*R)*(1+A)*Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	No se presenta ilícito ya que el cargo imputado es por la apertura de una vía.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No aplica para éste caso por que la imputación del cargo es la apertura de una vía
	y2	Costos evitados	0,00	No se presenta en el presente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se presentaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,40	0,50	Teniendo en cuenta el expediente 056701019230 , en el cual se adelantaba trámite de licenciamiento ambiental se evidenció encontró mediante el llenado de surcos y cárcavas con limo, La vía sigue careciendo de obras de evacuación y control de aguas lluvia y de escorrentía, hecho que puede incidir desfavorablemente en las obras de mitigación que se vienen desarrollando, aún se puede evidenciar el aporte de alta carga de sedimentos a las vertientes cercanas, según lo expresado en el informe técnico No. 131-0602 del 07 de julio de 2015.
	p media=	0,45		
	p alta=	0,50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)^*d)+(1-(3/364))$	1,00	Se toma hecho instantáneo, de acuerdo al manual procedimental para el cargo de las multas cuando no se tiene certeza absoluta de los días de comisión del ilícito, se tomará como un hecho instantáneo.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	

<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	<i>m=</i>	<i>Calculado en Tabla 3</i>	20,00	
<i>r = Riesgo</i>	<i>r =</i>	<i>o * m</i>	12,00	
<i>Año inicio queja</i>	<i>año</i>		2.014	Año de formulación del pliego de cargos.
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	<i>smmv</i>		616.000,00	SMLV para el año 2014
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	<i>R=</i>	<i>(11.03 x SMLV) x r</i>	81.533.760,00	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	<i>A=</i>	<i>Calculado en Tabla 4</i>	0,20	
<i>Ca: Costos asociados</i>	<i>Ca=</i>	<i>Ver comentario 1</i>	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	<i>Cs=</i>	<i>Ver comentario 2</i>	0,03	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (%)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN			La vía sigue careciendo de obras de evacuación y control de aguas lluvia y de escorrentía, hecho que puede incidir desfavorablemente en las obras de mitigación que se vienen desarrollando, aún se puede evidenciar el aporte de alta carga de sedimentos a las vertientes cercanas, según lo expresado en el informe técnico No. 131-0602 del 07 de julio de 2015.		

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20

Justificación Agravantes: La zona donde se realizó la apertura de la vía posee poca cobertura de tipo arbóreo, predominan los pastos asociados a las actividades de ganadería y aunque se han realizado obras de recuperación, la vía sigue careciendo de obras de evacuación y control de aguas lluvias y de escorrentía, ya que se observa aporte de sedimentos a las vertientes cercanas, según lo expresado en el informe técnico No.131-0602 del 07 de julio de 2015.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificación Atenuantes: No aplica para éste caso, debido a que las medidas implementadas para corregir el perjuicio causado fueron insuficientes según lo expresado No.131-0602 del 07 de julio de 2015.

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS

0,00

Justificación costos asociados: No se presentan costos asociados

TABLA 6

Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	
			Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
1	0,01	0,03		
2	0,02			
3	0,03			
4	0,04			
5	0,05			
6	0,06			
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01			
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		

Departamentos	Factor de Ponderación	
	1,00	
	0,90	
	0,80	
	0,70	
	0,60	
Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
Especial	1,00	
Primera	0,90	
Segunda	0,80	
Tercera	0,70	
Cuarta	0,60	
Quinta	0,50	
Sexta	0,40	

Justificacion Capacidad Socio- económica:

	VALOR MULTA:	

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 2,935,215.36 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS QUINCE PESOS, CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **Luis Aníbal Orozco Osorio** identificado con C.C.3.584.379, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS ANIBAL OROZCO OSORIO**, identificado con C.C.3.584.379, del cargo formulado en el Auto con radicado No. 112-1054 del 15 de diciembre de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **LUIS ANIBAL OROZCO OSORIO**, una sanción consistente en multa por un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2,935,215.36)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.



Parágrafo 1: El infractor deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al infractor, que debe dar cumplimiento a las actividades requeridas mediante Auto con radicado No. 112-1054 de 15 de diciembre de 2014, con el fin de mitigar completamente las afectaciones generadas producto de la actividad realizada.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor LUIS ANIBAL OROZCO OSORIO, identificado con C.C.3.584.379, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor LUIS ANIBAL OROZCO OSORIO, identificado con C.C.3.584.379, a través de la Apoderada OLGA LUCIA TOVAR ADARVE, por tener facultad para ello.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056703320502
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Proyectó: Sara Henao G.
Fecha: 31 de Mayo de 2016
Revisor: Mónica Velásquez.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgf/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89000000000000
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Biquínes, 520-11-70
Porcín Nus: 866 01 24, Tecnoparcque Los Olivos, 520-11-70
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefaco (054) 534 20-46, 227-43-28